

DECRETO SUPREMO N° 028-2001-PE

Prohíben actividades extractivas de recursos hidrobiológicos mediante pesca de rodeo en el ecosistema del manglar, incluyendo el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, el Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, lo que implica conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de las especies y, asimismo, que en uso de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica;

Que mediante Resolución Ministerial N° 053-98-PE, del 6 de febrero de 1998, se prohibió el desarrollo de actividades extractivas de recursos hidrobiológicos mediante la modalidad denominada comúnmente “pesca de rodeo” haciendo uso de redes de tamaño de malla de media (1/2”) a una y media (1 1/2”) pulgada dentro del ecosistema del manglar, incluyendo el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, permitiéndose únicamente el uso de artes de pesca selectivos como el cordel o “pinta” y “cortina”, cuyo tamaño de malla mínima será de dos y media pulgadas (2 1/2”);

Que tomando en consideración la importancia de la protección de la biodiversidad acuática existente en el ecosistema de los manglares de Tumbes y en especial del santuario nacional Los Manglares de Tumbes, es necesario mantener las prohibiciones establecidas para desarrollo de las actividades extractivas dentro del mencionado ecosistema, que permitan proteger y manejar racionalmente los recursos hidrobiológicos del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del Artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- Prohíbese dentro del ecosistema del manglar, incluyendo el Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, del desarrollo de actividades extractivas de recursos hidrobiológicos mediante la modalidad denominada comúnmente “pesca de rodeo” haciendo uso de redes de tamaño de malla de media (1/2”) a una y media (1 1/2”)

pulgada; únicamente se permitirá el uso de artes de pesca selectivos como el cordel o “pinta” y “cortina”, cuyo tamaño de malla mínima será de dos y media pulgadas (2 1/2”).

Artículo 2.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto Supremo serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- El Ministerio de Pesquería y la Dirección Regional de Pesquería de Tumbes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. El control de las actividades extractivas mencionadas estará a cargo de la autoridad competente del Ministerio de Defensa.

Artículo 4.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 053-98-PE.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería